



Roj: **SAP M 2542/2015 - ECLI:ES:APM:2015:2542**

Id Cendoj: **28079370102015100070**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **02/03/2015**

Nº de Recurso: **677/2014**

Nº de Resolución: **73/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ANGEL VICENTE ILLESCAS RUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

C/ Ferraz, 41 , 914933917 - 28008

Tfno.: 914933917

37007740

N.I.G.: 28.074.00.2-2013/0000701

Recurso de Apelación 677/2014

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 06 de Leganés

Autos de Procedimiento Ordinario 347/2013

APELANTE: BANKIA SA

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO ABAJO ABRIL

APELADO: D./Dña. Salvador y D./Dña. Milagrosa

PROCURADOR D./Dña. MARIA CRISTINA BENITO CABEZUELO

MAGISTRADO: ILMO. SR. D. ÁNGEL VICENTE ILLESCAS RUS

R0677/2014 **Celda de extracto:** Proceso de declaración. Procedimiento ordinario. Ejercicio acumulado de acción declarativa de nulidad y constitutiva de anulación de contrato. Participaciones preferentes .

SENTENCIA Nº 73/2015

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ

D. ÁNGEL VICENTE ILLESCAS RUS

Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO

En Madrid, a dos de marzo de dos mil quince.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 347/2013 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 06 de Leganés a instancia de BANKIA SA apelante - demandado, representado por el/la Procurador D./Dña. FRANCISCO ABAJO ABRIL y defendido por contra D./ Dña. Milagrosa y D./Dña. Salvador apelados - demandantes, representados por el/la Procurador D./Dña. MARIA CRISTINA BENITO CABEZUELO y defendidos por Letrado, todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 30/06/2014 .



Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente D. ÁNGEL VICENTE ILLESCAS RUS

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- I. Primera instancia

(1) A través de la demanda rectora de las actuaciones de las que dimana el presente Rollo, formulada ante los Juzgados de Primera Instancia de Leganés (Madrid), la representación procesal de don Salvador y Milagrosa frente a la entidad mercantil «Bankia, SA» ejercitaba en régimen de acumulación eventual acción declarativa de nulidad o, en su defecto, anulabilidad, del contrato de suscripción de participaciones preferentes "Caja Madrid 2009" por importe de 24.000 euros «... por error en el consentimiento como consecuencia de la falta de información sobre elementos esenciales...» del contrato, o por dolo, y con carácter subsidiario, resolución del contrato por incumplimiento contractual.

Y tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimaba de aplicación, los cuales se han de dar aquí por reproducidos en gracia a la economía procesal, terminaba solicitando que se dictase «... sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

A) *Acuerde la NULIDAD o en su defecto ANULABILIDAD de las siguientes ordenes de suscripción, así como en su caso la nulidad o anulabilidad del resto de documentos vinculados a la compra de participaciones preferentes:*

** Orden de suscripción por canje de fecha 22-05-2009, de adquisición de 120 títulos de participaciones preferentes Caja Madrid 2009, por valor nominal de 12.000 euros, aportada como documento n.º 26.*

** Orden de suscripción de fecha 22-05-2009, de adquisición de 120 títulos de participaciones preferentes Caja Madrid 2009, por valor nominal de 12.000 euros, aportada como documento n.º 27.*

B) *Como consecuencia de la declaración de nulidad o en su defecto anulabilidad solicitada, se condene a la demandada Bankia S.A., al amparo del artículo 1.306.2 CC, a restituir a los demandantes el importe abonado para la suscripción de los 240 títulos de participaciones preferentes indicados en el apartado anterior, así como los gastos y comisiones abonados con dicha operación y todo ello con los oportunos intereses legales, con efectos ex tunc, quedándose la demandada con los títulos ofrecidos y sin obligación de los demandantes de reintegrar los intereses recibidos. O en su defecto, de entenderse que no existe causa torpe imputable a la demandada, se acuerde la restitución recíproca de las prestaciones, igualmente con efectos ex tunc.*

C) *Para el caso improbable de no estimarse la acción de nulidad o anulabilidad ejercitada, se declare igualmente la resolución de la orden de suscripción descrita en el apartado A del Suplico, por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la prestación de servicios de inversión, condenando en dicho caso a Bankia S.A. a que indemnice a mis mandantes en la cantidad de 24.000 euros o en su defecto, la cantidad que el juzgado estime a la vista de las pruebas practicadas.*

D) *Que de estimarse cualquiera de las peticiones del Suplico, se acuerde igualmente el pago de los intereses legales que procedan y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada ...».*

(2) Turnado el conocimiento de la demanda al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Leganés (Madrid) y previa subsanación de la falta de apoderamiento a favor de la representación procesal de la parte demandante, a través de decreto de 17 de junio de 2013 se acordó la admisión a trámite de la demanda y la comunicación de las copias presentadas a la parte demandada con emplazamiento para que, de convenir a su interés, pudiera comparecer y actuar de conformidad con su interés.

(3) La representación procesal de la entidad mercantil «Bankia, SA» compareció en forma y evacuó trámite de contestación a la demanda oponiéndose a su acogimiento. En primer lugar invocó la excepción de «falta de litisconsorcio pasivo necesario» por no haberse convocado a la litis a la entidad «Caja Madrid Finance Preferred, SA» así como «por defecto en el modo de proponer la demanda», alegando « falta de claridad o precisión en la determinación de las partes y de las pretensiones que se ejercitan frente a cada una de ellas». Luego de una «síntesis de la contestación», examinaba el « perfil de la parte demandante », efectuaba un « análisis de la relación contractual entre las partes », el « proceso de contratación del producto financiero » y el « cumplimiento por Caja Madrid de sus deberes de información, diligencia y transparencia », la entrega de la preceptiva documentación a la parte demandante; alegaba « los rendimientos obtenidos por la parte demandante por la contratación de participaciones preferentes » por importe total de **4.625,76 euros** brutos; hacía referencia a « hechos posteriores a la contratación de las participaciones preferentes »; la « inexistencia



de daño patrimonial alguno para la parte actora »; la consideración como « insólita » de la «... resolución del contrato»; y terminaba con unaas « conclusiones » que incorporaba en el hecho décimo del escrito de contestación, entre las que destacaba, en el cardinal «5», que «Es patente que la parte actora actúa contra sus propios actos pues formula la pretensión de nulidad o subsidiaria resolución de la orden de suscripción en el momento en que deja de percibir las remuneraciones correspondientes a dicho producto».

Tras la invocación de los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, los cuales se han de dar aquí por reproducidos en gracia a la economía procesal, terminaba solicitando que se dictase «... *sentencia por la que desestime íntegramente la demanda con expresa condena en costas a la parte actora* ».

(4) Seguido el procedimiento por sus trámites el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Leganés (Madrid) dictó sentencia en la que con estimación de la demanda interpuesta resolvió declarar «... *la nulidad de la orden de suscripción de 120 títulos de participaciones preferentes de fecha 22 de mayo de 2.009 y valor nominal de 12.000€ y la orden de suscripción de participaciones preferentes de Caja Madrid de fecha 26 de mayo de 2.009 y valor nominal de 12.000€ suscritos por Don Salvador y Doña Milagrosa así como de cualesquiera contratos o actos jurídicos vinculados con dichas órdenes de suscripción o relacionados con ella de cualquier manera; y como consecuencia de esta declaración DEBO CONDENAR Y CONDENO A BANKIA S.A. a devolver a la parte actora la cantidad de VEINTICUATRO MIL EUROS(24.000€) en concepto de principal, más los intereses legales de dicho importe devengados desde la contratación de las participaciones preferentes, importes a los que habrá que deducir las cantidades percibidas por la parte actora como intereses abonados por Bankia más los intereses legales devengados por las correspondientes sumas de estos intereses desde su percepción. Estas operaciones se realizarán en ejecución de la presente sentencia. La parte actora, por su parte deberá devolver las participaciones preferentes suscritas o los títulos por los que hayan sido canjeadas. Y con expresa condena de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada* ».

TERCERO.- 2. Apelación y oposición

(1) Frente a la resolución recaída se alza la representación procesal de la entidad mercantil «Bankia, SA» mediante recurso de apelación fundado en las alegaciones que introducía con las fórmulas siguientes « **Primera.- Adelanto de los motivos que justifican la estimación del recurso y la consiguiente revocación de la sentencia** », desprovista de contenido impugnatorio autónomo, en la que exponía el propósito de justificar en el recurso haber cumplido adecuadamente la obligación de información sobre el producto; haber existido una «simple comercialización de productos bancarios», no ser excusable el error invocado por la parte demandante; que la firma de la documentación por el demandante acredita que «la parte actora conocía perfectamente las características del producto» que contrató y haber entregado a la misma «la documentación exigible»; « **Segunda.- De la relación contractual existente entre la parte actora y Bankia: ausencia de labores de asesoramiento financiero a la parte actora** », negaba que se hubiera celebrado un contrato de gestión financiera asesorada, que la entidad demandada se limitó a la «recepción y transmisión de órdenes de compra y ejecución» con cita de la SJPI núm. 44 de Barcelona, de 22 de julio de 2013; subrayaba las diferencias entre la prestación del servicio de asesoramiento y la mera comercialización, señaladamente a efectos de la responsabilidad; « **Tercera.- Indevida apreciación de la prueba. Ausencia de motivación para la determinación de existencia de vicio en el consentimiento** », en la que afirmaba no haberse valorado los documentos aportados con el escrito de contestación; insistía en haber informado -pero no asesorado- a la parte demandante de las características y riesgos del producto y haber entregado la documentación oportuna; « **Cuarta.- Error en relación con la carga de la prueba: Deber de probar la existencia de vicio o error en el consentimiento prestado en la adquisición de títulos por quien lo alega** », afirmaba que la carga de probar el vicio del consentimiento recae sobre la parte que lo alega, con cita, entre otras de la SAP de Barcelona, de 24 de mayo de 2004 y distintas sentencias de Juzgados de Primera Instancia. A juicio de la recurrente, « *el Juzgado de Instancia difícilmente ha podido formarse un criterio sobre si el error [...] en consentimiento se produjo o sobre qué consistió el error. ...* », el cual debe -decía- apreciarse de forma restrictiva, y no concurrir los requisitos para que pueda ser apreciado; « **Quinta.- Sobre el supuesto incumplimiento por parte de Bankia de su obligación de informar. Entrega de la documentación exigible en el momento de la contratación** ». En relación con la obligación de informar, subrayaba la especial diligencia con la que deben conducirse las entidades de crédito, evaluar la conveniencia del producto de acuerdo con la normativa en vigor e informar específicamente sobre la naturaleza y riesgos del producto de que se trate; haber entregado al actor un documento en que éste expresa «haber recibido la información precontractual específica de las participaciones preferentes», «información de las condiciones de prestación de servicios de inversión», «instrumento financiero/servicio de inversión», «resumen de la emisión de participaciones preferentes serie II...» en el que se reseñan ocho factores de riesgo de los valores, señalando haber cumplido los requisitos establecidos por la normativa vigente al tiempo de la contratación y citaba la SAP de Madrid, Secc. 14.ª de 31 de julio de 2012 y Zaragoza, Secc. 5.ª, de 3 de febrero de 2012; que en ningún caso «el riesgo de las inversiones debe recaer sobre la institución bancaria» al haber informado correctamente del producto, con cita de asimismo la SAP de Valencia, Secc. 7.ª, de 2 de junio



de 2008 »; « **Sexta.- Error en la valoración de la prueba: Inexcusabilidad del error alegado por la parte actora en la compra de títulos** », con base en el cual alegaba que la parte actora era « *perfectamente conocedora* » de que «... *las libretas o las imposiciones a plazo fijo no generan provecho alguno y es necesario invertir para obtener rendimiento de su capital* », de modo que « *a mayor riesgo de la inversión mayor es el posible beneficio* » y que « *a mayor posible beneficio, mayor ha de ser el riesgo que lleva aparejado dicha inversión* »; y que « *es fácilmente deducible que la voluntad expresa de la parte actora respecto de sus ahorros era obtener una rentabilidad "elevada" de los mismos. ...* », y fundaba la inexcusabilidad del error en « la firma de un contrato sin haber leído su clausulado » y del que la parte « dice ser consciente de no comprender »; y « **Séptima.- Imposición a la parte apelada de las costas tanto de la primera como de la presente instancia** », alegando que la revocación de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, la íntegra estimación de la demanda debe aparejar la condena de la parte demandada al pago de las costas de ambas instancias.

(2) La parte demandante apelada evacuó oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario, redarguyendo los diferentes motivos del mismo, solicitando su desestimación.

CUARTO.- Al no considerarse necesaria la práctica de prueba ni la celebración de vista en esta alzada se acordó dejar el Rollo pendiente de señalamiento por el turno de los de su clase para deliberación, votación y fallo, lo que se verificó el día 24 de febrero próximo pasado.

QUINTO.- En la sustanciación del presente Rollo se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los razonamientos jurídicos de la resolución recurrida en todo cuanto no aparezca contradicho o desvirtuado por los que se expresan a continuación.

SEGUNDO.- I. Relación contractual

a) Planteamiento

Prescindiendo de la alegación Segunda, en la que no se enuncia ningún motivo autónomo de impugnación frente a la sentencia recaída, en la alegación tercera se afirma que los únicos servicios prestados a la parte demandante consistieron en la administración y depósito de valores, la recepción y transmisión de órdenes de compra y la ejecución de esas mismas ordenes.

No puede desconocerse que el art. 63, apdo. 1, letra g) de la Ley de Mercado de Valores (de acuerdo con la redacción que le confirió el apdo. 31 del artículo único de la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modificó la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores («BOE» de 20 de diciembre) disciplina normativamente qué comportamiento constituye «asesoramiento» y qué conductas no se integran en esta noción al señalar que «1. Se considerarán servicios de inversión los siguientes: [...] g) *El asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros. No se considerará que constituya asesoramiento, a los efectos de lo previsto en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial. ...*. A su vez, el art. 5, apdo. 1, letra g) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre («BOE» núm. 41, de 16 de febrero), dispone que «1. *Las empresas de servicios de inversión, conforme a su régimen jurídico específico, podrán realizar los siguientes servicios de inversión: [...] g) El asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros.*

No se considerará que constituya asesoramiento, a los efectos de lo previsto en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial. Asimismo, tampoco se considerará recomendación personalizada las recomendaciones que se divulguen exclusivamente a través de canales de distribución o al público.

A tales efectos se entenderá por recomendación personal la recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor, o en su calidad de representante o apoderado de aquel.



La recomendación deberá presentarse como idónea para esa persona, basándose en una consideración de sus circunstancias personales y deberá consistir en una recomendación para realizar alguna de las siguientes acciones:

- i) *Comprar, vender, suscribir, canjear, reembolsar, mantener o asegurar un instrumento financiero específico.*
- ii) *Ejercitar o no ejercitar cualquier derecho conferido por un instrumento financiero determinado para comprar, vender, suscribir, canjear o reembolsar un instrumento financiero. ...».*

TERCERO.- Como quiera que la posición de la entidad financiera o bancaria no es equiparable a la del cliente minorista, sea o no **consumidor**, y los productos financieros, de inversión o de ahorro adolecen de cierta complejidad, aquélla no se limita de ordinario a la simple distribución de productos, y desenvuelven una actividad que trasciende, en palabras de la reciente **STS, Sala Primera, 840/2013, de 20 de enero** [ROJ: STS 354/2014; Id Cendoj: 28079119912014100002;RC 879/2012] «... de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayudan al cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto », de modo que como concreción singular de los deberes de actuación conforme con la buena fe y de velar por los intereses del cliente, la entidad bancaria está obligada a «... proporcionar a la otra parte información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran en este caso los concretos riesgos que comporta el producto financiero que se pretende contratar ».

Estos deberes aparecen concretados en los arts. 79 bis de la Ley del Mercado de Valores y 64 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero. El primero impone que se proporcione al cliente no únicamente una información «... imparcial, clara y no engañosa » (apdo. 2), sino que ha de incorporar «... de manera comprensible, información adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión », la cual habrá de «... incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias » (apdo. 3). A su vez, el art. 64 RD 217/2008, de 15 de febrero , especifica que la entidad financiera se encuentra obligada a «... proporcionar a sus clientes [...] una descripción general de la naturaleza y riesgos de los instrumentos financieros, teniendo en cuenta, en particular, la clasificación del cliente como minorista o profesional ». Y aclara que esta descripción ha de «... incluir una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes a ese instrumento, de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas ». El apdo. 2 precisa que «... en la explicación de los riesgos deberá incluirse, cuando sea justificado en función del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los conocimientos y perfil del cliente, la siguiente información:

- a) *Los riesgos conexos a ese tipo de instrumento financiero, incluida una explicación del apalancamiento y de sus efectos, y el riesgo de pérdida total de la inversión.*
- b) *La volatilidad del precio de ese tipo de instrumento financiero y cualquier limitación del mercado, o mercados, en que pueda negociarse.*
- c) *La posibilidad de que el inversor, asuma, además del coste de adquisición del instrumento financiero en cuestión, compromisos financieros y otras obligaciones adicionales, incluidas posibles responsabilidades legales, como consecuencia de la realización de transacciones sobre ese instrumento financiero ».*

CUARTO.- En la reciente STS, Sala Primera, 840/2013, de 20 de enero [ROJ: STS 354/2014; Id Cendoj: 28079119912014100002;RC 879/2012], se recuerda que «... 9. Como afirma la STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48. S.L. (C-604/2011), "(l)a cuestión de si un servicio de inversión constituye o no un asesoramiento en materia de inversión no depende de la naturaleza del instrumento financiero en que consiste sino de la forma en que este último es ofrecido al cliente o posible cliente" (apartado 53). Y esta valoración debe realizarse con los criterios previstos en el art. 52 Directiva 2006/73 , que aclara la definición de servicio de asesoramiento en materia de inversión del art. 4.4 Directiva 2004/39/CE . El art. 4.4 Directiva 2004/39/CE define el servicio de asesoramiento en materia de inversión como "la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros ". Y el art. 52 Directiva 2006/73/CE aclara que " se entenderá por recomendación personal una recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor (...)", que se presente como conveniente para esa persona o se base en una consideración de sus circunstancias personales. Carece de esta consideración de recomendación personalizada si se divulga exclusivamente a través de canales de distribución o va destinada al público. De este modo, el Tribunal de Justicia entiende que tendrá la consideración de asesoramiento en materia de inversión la recomendación de suscribir un swap, realizada por la entidad financiera al cliente inversor, "que se presente como conveniente para el cliente o se base en una consideración de sus circunstancias personales, y que no esté divulgada exclusivamente a través de canales de distribución o destinada a público" (apartado 55). ...»

QUINTO.- B) Decisión de la Sección



Ciertamente, no consta que entre las partes mediara un contrato de asesoramiento financiero ni que, como contraprestación a un servicio de esta clase prestado por la parte demandada, la parte actora desembolsara una remuneración. Pero esta circunstancia no determina la ausencia de asesoramiento atendido que, como quedó acreditado en el acto del juicio, que con ocasión de vencimiento del producto que tenían contratado -el codemandante se refirió a él como un depósito, pero se trataba de unas participaciones preferentes de 1999 que se habían canjeado en 2004, porque se les llamó por teléfono para que acudieran a la oficina porque había «un producto muy bueno que les interesaba» (**interrogatorio de la Sr.a. Milagrosa , min. 00.01.48; interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.14.10**) acudieron los codemandantes a la oficina, sin que puedan recordar si fueron a la misma en una ocasión o en más de una (**interrogatorio de la Sr.a. Milagrosa , mins. 00.02.23-00.02.31; interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.15.28**) ; e incluso aparece llanamente admitido por la empleada Sra. Concepción que pudieron haberlos llamado por teléfono para ofrecerles el canje (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.27.16 y 00.33.20**), lo que permite considerar reconocido por la empleada de la entidad bancaria demandada que la iniciativa de ofrecer participaciones preferentes partió de la entidad. Así, la iniciativa de la contratación de las participaciones preferentes en 2009 partió de la entidad «Caja Madrid» y no fue objeto de solicitud espontánea por la parte actora. Y esta actividad de la entidad de crédito demandada-recurrente trascendió de la mera información genérica del producto.

Debe advertirse que según ha declarado la STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48. S.L. (C-604/2011) «*[l]a cuestión de si un servicio de inversión constituye o no un asesoramiento en materia de inversión no depende de la naturaleza del instrumento financiero en que consiste sino de la forma en que este último es ofrecido al cliente o posible cliente*» (apdo. 53). Y la valoración de este particular extremo se ha llevado a cabo mediante el empleo de los criterios contemplados por el art. 52 Directiva 2006/73, que aclara la definición de servicio de asesoramiento en materia de inversión del art. 4.4 Directiva 2004/39/CE. Este último art. 4.4 Directiva 2004/39/CE define el servicio de asesoramiento en materia de inversión como «*la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros*». Y el art. 52 Directiva 2006/73/CE precisa que «*se entenderá por recomendación personal una recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor (...)*», que se presente como conveniente para esa persona o se funde en una consideración de las condiciones o circunstancias concurrentes en esa persona. Carecerá de la consideración de recomendación personalizada aquella que se divulga exclusivamente a través de canales de distribución o va destinada al público. De este modo, el Tribunal de Justicia considera que tendrá la consideración de asesoramiento en materia de inversión la recomendación de suscribir un swap, realizada por la entidad financiera al cliente inversor, «que se presente como conveniente para el cliente o se base en una consideración de sus circunstancias personales, y que no esté divulgada exclusivamente a través de canales de distribución o destinada al público» (apdo. 55).

A la luz de cuanto se ha razonado, y de acuerdo con lo declarado por el gestor de banca personal de la entidad demandada **Doña. Concepción** en el acto del juicio, es incontrovertible que en el caso examinado «Bankia, SA» llevó a cabo un servicio de asesoramiento financiero, pues las participaciones preferentes - aun a través de canje- fueron ofrecidas por la entidad financiera, por medio de uno de sus empleados aprovechando la relación de confianza que tenía con él el cliente inversor como consecuencia de una prolongada relación al ser cliente de la entidad más de 40 años (**interrogatorio de la Sr.a. Milagrosa , min. 00.04.46; interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.17.11**). Así las cosas, y pese al eventual entendimiento de la entidad demandada recurrente acerca de no se limitaban a una labor de comercialización (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.33.56**) y de la entidad en el trámite de contestación y de interposición del recurso, de no haber existido «asesoramiento» este existió y era necesario y, en cuanto tal, debió haber realizado, un juicio de idoneidad en relación con el producto, que incluía el contenido del juicio de conveniencia, y ha quedado inequívocamente acreditado por admisión llana de la parte demandada que no se realizó. Para ello, debió suministrar al cliente una información comprensible y adecuada sobre este producto, que incluyera una advertencia sobre los concretos riesgos que asumía, y haberse cerciorado de que el cliente era capaz de comprender estos riesgos y de que, a la vista de su situación financiera y de los objetivos de inversión, este producto era el que más que le convenía, lo que no se hizo, habiéndose infringido por la entidad demandada la normativa de preceptiva aplicación frente a lo argumentado en el escrito de interposición del recurso..

SEXTO.- La sentencia no afirma que entre las partes mediara un contrato de asesoramiento, lo cual nada tiene que ver con la circunstancia de que la labor desenvuelta por la entidad fuera en el caso enjuiciado (como, por lo demás, aconteció en todos los que se procedió a la comercialización de este concreto producto), constituyera un conjunto de actos de asesoramiento.

Abstracción hecha de las recomendaciones o admoniciones que haya podido efectuar la Comisión Nacional del Mercado de Valores, lo cierto es que las normas legales y reglamentarias transcritas no se refieren como requisito *sine qua non* para la existencia del asesoramiento de la constancia escrita del mismo, no ya «*ad*



solemnitatem » -o, si se prefiere « *ad substantiam* »- sino tampoco « *ad probationem* », de modo que su existencia puede resultar acreditada por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Repárese en que una cosa es la constancia escrita del asesoramiento y otra la documentación de la «... *descripción de cómo se ajusta la recomendación realizada a las características y objetivos del inversor* ». Desde esta perspectiva, no es óbice a la existencia del asesoramiento que no figure en autos documentada la existencia de asesoramiento a la actora para la adquisición de las participaciones preferentes. La falta de un documento que refleje una recomendación por escrito no comporta *sic et simpliciter* la inexistencia de la misma, que pudo ser -como realmente fue, en el caso- verbal; y si la entidad bancaria omitió la formalidad normativamente exigida, con independencia de que lo fuera deliberada o involuntariamente (v. gr., por considerar que no se estaba realizando un verdadero asesoramiento), tal circunstancia no puede perjudicar nada más que a la entidad incumplidora, no al cliente receptor del asesoramiento, el cual ni siquiera fue informado de que efectivamente estaba siendo asesorado ni de que podía exigir la constancia escrita de la descripción de que la recomendación realizada se acomodaba a sus características y objetivos. Y algo semejante cabe indicar en relación con la -inesquívale- obligación de efectuar el «test de idoneidad», la cual puede, como de hecho ha acontecido en el caso enjuiciado, ser incumplida por la entidad bancaria.

SÉPTIMO.- En efecto, cuando, como aquí acontece, la entidad bancaria va más allá de la simple información y asesora individualizadamente al cliente estaba obligada a valorar cuáles eran los conocimientos y la experiencia financiera e inversora del cliente, para concretar la consistencia y alcance de la información que debía proporcionarle en relación con el producto de cuya adquisición se trataba. Así, la entidad que presta un servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras mediante la realización de una recomendación personalizada debe realizar un examen completo del cliente, mediante el denominado test de idoneidad, que adiciona al test de conveniencia, relativo a conocimientos y experiencia, un informe sobre la situación financiera (ingresos, gastos y patrimonio) y los objetivos de inversión (duración prevista, perfil de riesgo y finalidad) del cliente, para recomendarle los servicios o instrumentos que más le convengan. Por eso concreta el el art. 72 RD 217/2008, de 15 de febrero , que las entidades financieras «... *deberán obtener de sus clientes [...] la información necesaria para que puedan comprender los datos esenciales de sus clientes y para que puedan disponer de una base razonable para pensar, teniendo en cuenta debidamente la naturaleza y el alcance del servicio prestado, que la transacción específica que debe recomendarse [...] cumple las siguientes condiciones:*

a) *Responde a los objetivos de inversión del cliente. En este sentido, se incluirá, cuando proceda, información sobre el horizonte temporal deseado para la inversión, sus preferencias en relación a la asunción de riesgos, su perfil de riesgos, y las finalidades de la inversión.*

b) *Es de tal naturaleza que el cliente puede, desde el punto de vista financiero, asumir cualquier riesgo de inversión que sea coherente con sus objetivos de inversión [...].*

c) *Es de tal naturaleza que el cliente cuenta con la experiencia y los conocimientos necesarios para comprender los riesgos que implica la transacción [...] ».*

OCTAVO.- De este modo, la inexistencia del referido «test de idoneidad» no revela la ausencia de asesoramiento, sino que, a pesar de haberse prestado, se infringió por la entidad la norma que impone su inesquívale realización.

El argumento de la parte recurrente no se sostiene por invertir los términos del silogismo: así no es que sólo haya asesoramiento cuando consta la propuesta de inversión (escrita) y la realización del test de idoneidad o, en palabras de la apelante que «son necesarios para la prestación de servicios de asesoramiento», sino que, siempre que conste efectuada una propuesta de inversión, aun verbal, se haya realizado u omitido el test de idoneidad, habrá existido asesoramiento, con abstracción de las infracciones normativas en que la entidad haya podido incurrir.

En efecto, entre las obligaciones de información que pesan sobre las entidades bancarias y financieras que prestan servicios de inversión, enunciadas en el art. 79 bis LMV, el núm. 6 prevenía en su redacción anterior a la última reforma, que : « 6. *Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Cuando la entidad no obtenga esta información, no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente. En el caso de clientes profesionales la entidad no tendrá que obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente ».*



La entidad no se limitó, como afirma, a la mera «recepción y transmisión de órdenes», pues para ello la iniciativa de la contratación hubiera debido partir de los demandantes y no de la entidad bancaria, contrariamente a lo que ha quedado efectivamente demostrado en los autos. Nótese que no en toda comercialización se producen recomendaciones dirigidas concreta y específicamente a una persona (que es lo que caracteriza una recomendación «personal») de carácter específico y no genérico, relacionada con un producto determinado. Así, esta Sección no alberga incertidumbre alguna acerca de que medió asesoramiento individualizado y recomendación personalizada de la entidad demandada para la suscripción por la actora de participaciones preferentes por un importe total de 36.000 euros como consecuencia de la recomendación directa y personal del empleado de la entidad bancaria que declaró como testigo en el acto del juicio.

NOVENO.- II. La documentación suscrita por los actores

Sostiene la parte recurrente que la firma de los documentos por los actores prueba que fueron informados de las características y riesgos del producto que contrataban, así como haber dado cumplimiento a las obligaciones de información y evaluado la conveniencia del producto para los demandantes, así como haber entregado a los mismos en el momento de la contratación determinada documentación. Este conjunto de afirmaciones no puede ser compartido por esta Sección, atendido que en relación con este particular se ha de subrayar, ante todo, que: **a)** la firma de los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación permite constatar única y exclusivamente que los mismos fueron firmados, no que les fuera explicado su contenido con anterioridad al momento de la contratación. Es más como reiteradamente admitió la empleada Doña. Concepción , la explicación era genérica ya que un detenido análisis de cada apartado hubiera conducido a que la comercialización invirtiera «dos días» (**interrogatorio de Doña. Concepción , mins. 00.39.10; 00.41.31**); **b)** Tampoco justifica su entrega, de la que no existe constancia alguna, ni que la misma se produjera también con anterioridad bastante a la contratación, lo que hubiera permitido su examen detenido por los actores. No es bastante con que se afirme que tras la firma el cliente se llevaba los documentos a su casa y podía leerlos entonces, pues en tal caso no se trata de una información «pre-contractual» necesaria para la formación libre y correcta de la voluntad negocial.

DÉCIMO.- a) Test de conveniencia :

No basta para satisfacer las exigencias de la normativa MiFID que conste haberse suscrito por la codemandante doña Milagrosa (**doc. núm. 5-A de la contestación, ff. 285 y 286**), o por el Sr. Salvador (**doc. núm. 5-B de la contestación, ff. 288 y 289**) la segunda y última hoja de las dos que componen el correspondiente «test de conveniencia» para la adquisición de participaciones preferentes que tuvo lugar el día 22 de mayo de 2009 (**interrogatorio del Sr. Faustino , mins. 00.19.07; 00.19.41**). El **doc. 7-C de la contestación a la demanda, f. 304** únicamente refleja la adquisición por parte de los codemandantes de 120 participaciones adicionales al canje de otras tantas como consecuencia de la titularidad de otro producto igual de la emisión de 2004 (**doc. 7-B, f. 302**).

Nótese que los expresados «test de conveniencia» aparecen con las respuestas respondidas o, dicho de otro modo, completados e impresos desde el ordenador de la entidad bancaria. Es decir, se encuentran realizados o cumplimentados de manera informática, lo cual en modo alguno permite tener constancia de que efectivamente se formularan las preguntas a los codemandantes **doña Milagrosa y don Salvador** y de que las respuestas opcionales marcadas en ellos fueran, precisamente, las escogidas directamente por los clientes. El co-demandante interrogado afirmó en dos ocasiones que las crucecitas ya venían marcadas (**interrogatorio del Sr. Salvador , mins. 00.15.10; 00.19.10**), sin que dicho extremo pueda considerarse desvirtuado por la sola declaración de Doña. Concepción , precisamente por su condición de empleada de la entidad en el momento de la contratación y en la actualidad acerca de que se leían las preguntas y de que se lo llevaban y podían leerlo después en su casa (**interrogatorio de Doña. Concepción , mins. 00.34.11, 00.34.21**), pues por sí sola esta declaración por las reservas que suscita atendida su relación con la entidad y atingir a su responsabilidad como tal no prueba que se formulan realmente las preguntas ni que les fueran leídas las respuestas, sin perjuicio de que los documentos se encuentren, efectivamente, firmados, lo que comporta que se le formularon las preguntas.

Se ha de observar que en el presente caso no se alegó por la parte demandada ni, por ello mismo, fue objeto de la actividad probatoria, que los codemandantes **Sres. Salvador y Milagrosa** con quienes se entendió la operación, no proporcionaran, o lo hiciera de manera parcial, incompleta o reticente, la información necesaria para evaluar la conveniencia del producto para él, o que dejase de comunicar alguna circunstancia que pudiera haber modificado el resultado del test. Desde esta perspectiva, no es veraz -ni puede aceptarse- que los codemandantes **Sres. Salvador y Milagrosa** , a través de sus firmas respectivas y según consta en los documentos en cuestión garantizaran y asumiesen toda la responsabilidad por la veracidad y exactitud del «test» y, lo que no es menos importante, siendo irrelevante que se obligara a «...comunicar a CAJA MADRID cualquier circunstancia que pueda modificar el resultado del mismo, no siendo responsable Caja Madrid de las



consecuencias que pudieran derivarse en caso de falsedad, inexactitud o falla de actualización por su parte de la información facilitada. ...», al menos por las siguientes razones:

a') Se ha de insistir en que la firma de los documentos no comporta que el test en efecto se realizara, en el sentido de que las preguntas se formularan oralmente a los clientes ni que las respuestas marcadas en ellos fueran, en efecto, las ofrecidas por los mismos. Nótese que los documentos -ni la firma de los mismos-no prueban por sí mismos dicha circunstancia y tampoco se ha practicado ninguna prueba adicional objetiva orientada a justificar dicho extremo a instancias de la entidad «Bankia, SA», en relación con este particular, sin que resulte eficaz al respecto la sola declaración de la empleada;

a") La firma del denominado «test de conveniencia» por los demandantes (**doc. 5-A y 5-B de la contestación; ff. 285 y s., y 288 y s.**) no « *garantiza* », frente a lo pretendido por la entidad demandada ni la genuinidad de las respuestas (se insiste, que fueran realmente proporcionadas por los actores) ni la veracidad y exactitud de las respuestas que figuran marcadas en el «test», sino únicamente, si se atiende a la dicción literal de los expresados documentos, «... *la veracidad y exactitud de la información proporcionada para la elaboración.* ...» del mismo. Pero lo cierto es que no consta cuál fuera la información que efectivamente se recabó de los actores, abstracción hecha de la que pudiera haber obtenido la entidad por otros cauces, porque, se insiste, no consta siquiera que se le formularan las preguntas incluidas en el referido «test».

DÉCIMO PRIMERO.- A su vez y sobre ser ineficaz la genérica exención de responsabilidad de la entidad bancaria ex art. 130 de la Ley General para la Defensa de **Consumidores** y Usuarios , mal puede pretenderse hacer responsable a la parte demandante de una posible «falsedad», «inexactitud» o «falta de actualización» de una información acerca de la cual no hay constancia de cómo y en qué términos precisos fue recabada o de si, en lugar de solicitada del cliente, estaba basada en datos y circunstancias no facilitados directa e inmediatamente por la demandante sino, acaso, extraídos por la demandada de su propia documentación con base en los productos previamente contratados por la parte actora. Por lo demás, en el presente caso no consta tampoco que la entidad avisara al demandante de que no era posible determinar la adecuación o no a la parte actora de las participaciones preferentes.

Tampoco se ha probado por la parte demandada -como le incumbía con carga de su exclusiva incumbencia- que el «test de conveniencia» se rellenara por alguno de los empleados de la entidad de acuerdo con las respuestas ofrecidas por el cliente a las preguntas -y, se insiste, ni su efectiva realización- del cuestionario que figuraba en el impreso, ni que se le leyera las respuestas. Así, **no existe constancia de que la parte demandante tenga conocimientos financieros adecuados para entender la consistencia y riesgos de las participaciones preferentes** , no habiendo sido desvirtuado por medio alguno de prueba que, como se afirmó en el acto de la vista por los actores interrogados, carecieran de formación financiera y bursátil (**v. gr., en particular, interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.02.41: «... pero de finanzas, cero»**). Así, el Sr. Salvador afirmó haber sido «funcionario» (**interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.16.48**), sin que conste cuál sea la formación académica del mismo. Por su parte la esposa, Sra. Milagrosa , reconoció haber sido profesora de «EGB» -«Educación General Básica»- (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.02.40**), pero tampoco consta con precisión cuál fuera su formación ni, desde luego cuál fuera su nivel de conocimientos en materia financiera y económica. Frente a lo sostenido -en el escrito de contestación a la demanda y de interposición del recurso de apelación-, y aun admitiendo, únicamente a efectos dialécticos, que las preguntas del cuestionario fueran efectivamente formuladas a los codemandantes, y supuesto, también como mera hipótesis y a efectos dialécticos, que ciertamente las respuestas que figuran marcadas fueran las proporcionadas por los mismos -lo cual es harto cuestionable, sin que se encuentre desvirtuado por la declaración de la empleada Doña Concepción , como se ha dicho, se ha de subrayar que:

i) la pregunta núm. 1 no permite conocer, de verdad, cuáles sean los conocimientos de los clientes sobre « *la variedad de productos y funcionamiento de los mercados financieros* », en la medida en que se limita a recabar una opinión personal y subjetiva, un mero juicio de valor del propio cliente acerca de aquéllos « *en base a [sic] su nivel de estudios y experiencia* »; no consta que efectivamente les fuera preguntado ni se refleja en el cuestionario cuál era la profesión, ni la formación, además de que presenta un carácter genérico acerca de «productos» cuya denominación, consistencia y características no se especifican y no se circunscriben, como habría sido no sólo conveniente, sino necesario, a las «participaciones preferentes». Tampoco se expresa con precisión cuál sea la «terminología» con la que el cliente pretendidamente afirmó estar familiarizado y «entender». Además, se inquiera no por datos objetivos sino por impresiones estrictamente personales y subjetivas del propio cliente.

ii) Tampoco la pregunta núm. 2 permite determinar cuáles sean, en realidad, « *los aspectos* » -ora «todos», ora sólo los « *necesarios* »- acerca de la « *naturaleza y características operativas de los activos de renta fija* » que se dicen conocidos por los clientes, ya que no detalla cuáles sean unos y otros, sino que reenvía de nuevo al juicio personal, subjetivo y privado -por lo mismo, incontrastable con otros elementos- del cliente.



Al margen de ello, y admitido -de nuevo sólo a efectos dialécticos- que el codemandante tuviera o poseyera esa clase de conocimiento -extremo que, se insiste, no puede considerarse acreditado-, no se justifica que fuera extensivo a las participaciones preferentes. Nótese que, como ha quedado razonado, las participaciones preferentes no pueden ser consideradas, en rigor, « *activos de renta fija* », a pesar de la opinión que en algún momento pudiera sostener la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores, o de la personal y desde luego no cualificada, que al respecto pudieran tener los empleados de la entidad. En este sentido, nula relevancia tiene que la empleada Doña. Concepción considerase que las participaciones preferentes eran un producto de renta fija por el hecho de que durante cinco años percibían una remuneración de esta índole (**interrogatorio de Doña. Concepción , mins. 00.30.07 y 00.44.43**);

iii) Algo semejante acontece con la pregunta número 4, que consta afirmativamente respondida, según la cual el demandante « *ha realizado inversiones en los dos últimos años* », pues no consta cuáles sean la clase y características de los valores en los que el actor habría efectuado esas pretendidas o supuestas inversiones que permitan evidenciar de modo inequívoco que el actor conocía las características y riesgos de las participaciones preferentes, de las cuales el demandante admitió en su interrogatorio, sin que haya sido desvirtuado por medio alguno de prueba, atendido que la circunstancia de que fueran poseedores de esta clase de títulos desde la emisión de 1999, canjeadas por las emitidas en 2004, no comporta por sí, en ausencia de otras pruebas, que conocieran las características y riesgos de las participaciones preferentes, más allá de la rentabilidad que las mismas les deparaban porque consideraban, al igual que los demás productos que tenían contratados, que eran «como un plazo fijo» (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.04.02; interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.16.33**); además de que ha de ser subrayado que las participaciones preferentes en modo alguno son un producto de «renta fija». En consecuencia la experiencia inversora previa que se pretendía determinar a través del «test» no justificaba un conocimiento cabal y acabado de las características y riesgos de las participaciones preferentes;

d) A su vez, y a propósito de la pregunta núm. 3 del test, relativa al conocimiento y entendimiento del «funcionamiento general» de las «... *variables que intervienen en la evolución de este producto como son: -La naturaleza de la Deuda perpetua o Participaciones Preferentes, que no disponen de una fecha de vencimiento predefinida y su valoración está influida por la evolución de los tipos de interés a largo plazo. -El comportamiento de la renta fija y las inversiones de bajo riesgo del entorno Euro?* », se ha de subrayar que: d') No permite determinar a un tercer observador cuál fuera en realidad el alcance y extensión de los conocimientos del cliente, extremo confiado -nuevamente- a su personal y subjetiva consideración; y, d'') Se omiten aspectos tan relevantes como el riesgo del crédito, anudado a la sola garantía que proporciona la entidad emisora y, en su caso, la entidad garante, la liquidez del producto, o la evolución de los tipos de interés a corto y medio plazo. El propio Sr. Salvador admitió en el interrogatorio desconocer cuáles podían ser esas «variables» (**interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.19.46**), y la propia empleada Doña. Concepción afirmó desconocer cómo se podía calificar el conocimiento que poseían los clientes (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.44.06**).

DÉCIMO SEGUNDO.- Asimismo se ha de insistir en la falta de constancia de que, en efecto, se formularan a los demandantes las preguntas del cuestionario y que, en su caso, coincidieran precisamente las que se hallan marcadas con las que supuesta o pretendidamente se ofrecieron por los mismos.

Resulta llamativo que cuestione acerca de la «naturaleza» de las participaciones preferentes la misma entidad que parece considerar que son un producto de «renta fija», con independencia de que durante un período de tiempo la entidad bancaria se comprometiera a satisfacer, supuesta la existencia de beneficios, una remuneración fija y con periodicidad preestablecida y que, después, se determinara la remuneración mediante un tipo variable referenciado al Euribor. Resulta altamente revelador a propósito de este particular que en los folletos no se mencionara que fuera un producto híbrido o de renta variable.

A su vez, también se ha de subrayar la escasa relevancia del extremo atinente a la «renta fija» y a las «inversiones de bajo riesgo», atendido que -se reitera- ni las participaciones preferentes son «renta fija» ni, desde luego, entran dentro de la categoría de las «inversiones de bajo riesgo», y ello sin contar con que no consta que la testigo que en concreto se encargó de comercializar las participaciones preferentes litigiosas explicara al cliente, en su caso, la intrínseca consistencia de la expresión « *su valoración está influida por la evolución de los tipos de interés a largo plazo* », de modo que, abstracción hecha de la respuesta que conste marcada, resulta una pregunta inadecuada para determinar la adecuación del producto concretamente comercializado a los intereses del cliente.

Los Sres. Salvador y Milagrosa afirmaron como ha quedado expresado -sin que por medio alguno de prueba haya quedado desvirtuado-, por lo demás, haber confiado en la entidad demandada por el tiempo prolongado que llevaban siendo clientes de la entidad (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.03.56, 00.06.23, 00.07.10 interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.16.19, 00.17.11**), haber entendido que era como un plazo fijo (**interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.18.26**), que tenía un 7% de rentabilidad (**interrogatorio de la**



Sra. Milagrosa , min. 00.04.31 ; interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.15.46), que no les dijeron que no tenía vencimiento (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.04.35**), que si necesitaban el dinero podían recuperar el capital (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.12.47; interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.21.27**), y haber pensado que estaba contratando un depósito a plazo fijo (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.10.41, 00.12.37; interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.18.26**), con independencia de que Doña. Concepción conociera y conozca las diferencias que separan las participaciones preferentes de los depósitos a plazo por la existencia de vencimiento en estos últimos (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.32.32**) pues lo relevante no es tanto cómo se vendieran, sino qué era lo que se explicara, de verdad, a los clientes, extremo ayuno de prueba, pues sólo de ese modo se puede evaluar si por el modo en que se comercializaban, los clientes podían razonablemente obtener la impresión, o no, de que el producto que adquirirían se asemejaba o no a un depósito a plazo.

No consta que se mencionara que se trataba de un producto perpetuo (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.04.09;**), lo que parece corroborar el testimonio de Doña. Concepción , quien no obstante afirmar que «a todos los clientes se les explicaba» que el producto no tenía vencimiento (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.30.19**), no consta que se informara también a los demandantes al expresar que como venía sucediendo, cada cinco años se amortizaba la emisión por la entidad, desde 1999 (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.30..55**); no consta que se informara de que los demandantes podían perder una parte de la inversión o del capital o que no hubiera garantía de recuperar el 100 por 100 del nominal, extremo negado por los actores (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.05-09; interrogatorio del Sr. Salvador , mins. 00.20.31; 00.20.49, 00.20.59**), extremo no desmentido por el solo testimonio de Doña. Concepción (interrogatorio de Doña. Concepción , mins. 00.29.00; 00.30.32. 00.30.36).

De otra parte, se ha de advertir que los co-demandantes en el curso de sus interrogatorios expresaron no haber leído ninguno de los documentos que le pusieron a la firma (interrogatorio de la Sra. Milagrosa , **min. 00.07.03, 00.07.22, 00.10.06; interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.16.56**), habida cuenta que «no entienden nada» (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.07.42**) porque su dilatada trayectoria como clientes les llevó a confiar en lo que les proponía la entidad (interrogatorio de la Sra. Milagrosa , mins. 00.06.23, 00.07.10; interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.17.11).

Nótese que no consta por medio alguno de prueba -y, se insiste, la sola firma no justifica ni la entrega ni la explicación de los documentos- que hubieran sido informados los Sres. Salvador y Milagrosa de las características reales y de todos los riesgos que presentaban las participaciones preferentes (interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.05.08; interrogatorio del Sr. Salvador , mins. 00.17.48, 00.20.31, 00.20.59, 00.21.27); que no les extrañó la alta rentabilidad del producto (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.04.46, 00.04.56**), que podrían retirar el dinero cuando quisieran (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.12.47; interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.21.27**), no se les informó del plazo en el que podían obtener liquidez porque era una información que se facilitaba sólo si el cliente preguntaba (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.32.04**), no consta que se informara de la existencia de un mercado secundario y menos que fuera interno de la entidad, extremo que no puede considerarse acreditado por el solo testimonio de Doña. Concepción (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.30.30; 00.31.26, 00.31.41**) ni que se precisara la existencia de un comprador para que tuviera lugar la venta. En todo caso no consta que se explicara a los actores la consistencia del mercado «AIAF» (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.45.16**), ni de qué modo podía procederse al seguimiento de la evolución de los valores de las participaciones preferentes en el mercado secundario salvo que se preguntara ese dato (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.45.51**), no consta que. Desde luego, no basta con la explicación de cuál fuera la información que usualmente se proporcionaba a los clientes, en la medida en que por sí tal extremo no acredita que la misma se facilitara también a los demandantes en concreto. De este modo, la afirmación genérica e inespecífica de la parte demandada acerca de que se informó a la parte demandante de las características y riesgos del producto no resulta corroborada -antes bien ha sido desmentida- por los medios de prueba practicados. No basta, conviene insistir, a estos efectos con el solo testimonio de la empleada -precisamente por serlo- Doña. Concepción , acerca de haber informado a los clientes de la posibilidad de no recuperar la totalidad del capital en caso de quiebra de la entidad (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.29.00; 00.30.32**), ni que el cobro de intereses se condicionaba a la obtención de beneficios por la entidad (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.31.26**), la existencia de riesgo de quiebra, aun cuando se afirmara que se comunicaba a todos los clientes (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.32.18**); se ha admitido que no se informaba individualizada y personalmente a los clientes de la calificación crediticia de la entidad ni de la variación que la misma pudiera experimentar (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.34.53, 00.38.39, 00.39.58**), sino que la entidad lo fijaba en el tablón de anuncios (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.35.26**), ni de la posibilidad de revocar las órdenes cursadas los días 18 y 19 de junio (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.38.03, 00.38.53**); y tampoco se informó, porque se desconocía que existieran, acerca de la existencia



de problemas financieros en la entidad demandada (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.37.42**). Y ni se facilitaba el folleto de emisión completo ni la «nota de valores» de la entidad ni del grupo «Caja Madrid», a los que reenviaba el resumen.

DÉCIMO TERCERO.-b) Ficha del producto

Frente a lo sostenido por la entidad recurrente, en el«tríptico» o «resumen» (**doc. 6 de la contestación, ff. 291 y ss.**) no se describe de forma sencilla, clara y comprensible para quien no cuenta con una formación financiera los aspectos relevantes y las características del producto así como todos los riesgos inherentes a la contratación del mismo. No consta probado que por la formación de los codemandantes ni por la profesión de los mismos fueran suficientes y aptas para comprender las características, alcance y riesgos de un producto complejo y de alto riesgo como las participaciones preferentes.

No basta con enunciar que las participaciones preferentes son un producto «complejo», que no tiene «vencimiento» o que carece de «vencimiento explícito», o que tiene carácter «perpetuo» para considerar que tales notas son perfectamente comprendidas por todos los clientes, a menos que se explique de modo detallado y comprensible la consistencia precisa de tales caracteres y su significación última. Y Doña. Concepción puso especial énfasis en subrayar que las explicaciones no se detenían en cada apartado porque ello hubiera comportado que cada comercialización invirtiera «dos días» (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.45.16**).

No consta haberse informado a los demandantes de que se trataba de un producto mixto -de renta fija y variable- (**la propia Doña. Concepción afirmó que se trataba de un producto de renta fija, min. 00.30.07**); ni de que cabía la posibilidad de que la entidad no diera beneficios y, en consecuencia no se abonase el cupón o los rendimientos, con independencia de que pudiera ser o no una posibilidad más o menos remota o poco probable; no consta haberse explicado a los **Sres. Milagrosa y Salvador** qué era lo que podía suceder si se producía la quiebra de la entidad; ni consta haberse explicado que las participaciones preferentes no formaban parte del capital social ni del accionariado de la entidad (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.12.02**), ni de que las participaciones preferentes cotizaban sólo en un mercado secundario interno de la propia entidad, ni de que, en realidad, la adquisición de participaciones preferentes constituía una entrega de capital a fondo perdido a la entidad comercializadora, que pasaba a integrar sus recursos propios de manera que el inversor se convertía en copartícipe de los riesgos de la entidad. En especial, cuando en la documentación se afirma simultáneamente que, con carácter potestativo, la entidad puede luego de transcurrir cinco años amortizar la emisión, extremo que puede modalizar o llevar a equívoco acerca de la perpetuidad de las participaciones preferentes.

DÉCIMO CUARTO.- Las expresiones «riesgo de no percepción de las remuneraciones», el«riesgo de absorción de pérdidas», el «riesgo de perpetuidad», el «riesgo de orden de prelación», el «riesgo de mercado», el «riesgo de liquidez de las Participaciones Preferentes en el mercado», el «riesgo de liquidación de la emisión» y el «riesgo de la variación de la calidad crediticia» además de adolecer de cierta ambigüedad -se refieren a potencialidades, eventualidades-, no son de fácil comprensión por personas que no cuenten con formación financiera, y menos aún, altamente especializada. A su vez, y como ha sido indicado, no consta que se entregara el documento con anterioridad a la firma de la operación, sino, a lo sumo, de manera simultánea cuando no posterior al instante de la firma. Así, la propia empleada Doña. Concepción aludió a que los clientes se llevaban la documentación y la podían examinar -a posteriori- en su casa (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.32.56**), pero como es obvio esa información no consta se proporcionara con anterioridad a la contratación ni, por lo mismo, fuera conocida y comprendida por los clientes en el momento de la prestación del consentimiento. Y si bien los documentos se encuentran firmados (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.10.06; interrogatorio del Sr. Salvador , min. 00.15.19; interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.32.47**), ello no comporta que la información contenida en los mismos les fuera proporcionada debidamente a los clientes.

Ciertamente, se afirma en el «tríptico/resumen» que « *las participaciones preferentes se sitúan en orden de prelación... por detrás de todos los acreedores comunes y subordinados del Emisor. ...*», pero no hay constancia de que esta noción se explicara al actor de modo que pudiera comprender correctamente la significación de la misma, señaladamente cuando se hace referencia a que estaría « *al mismo nivel que cualquier otra serie de participaciones preferentes. ...*», o « *al mismo nivel que cualquier garantía equiparable a la prestada por el Garante a las participaciones Serie II* »; se menciona la posibilidad de que se puedan producir «... *pérdidas en el nominal invertido* » y de que en caso de enajenación «... *el precio de venta fuera menor que el precio que pagó al adquirirlas. ...*», pero no se mencionaba en cambio de forma clara en qué casos podía tener lugar ni que en algunas hipótesis, con independencia de que se representaran como más o menos probables, podía no existir posibilidad alguna de venta ni, en consecuencia, de que el precio fuera «0». No consta que se explicara al actor que en caso de insolvencia de la entidad los preferentistas serían los últimos en cobrar, o que respecto de los



accionistas, carecían de derechos políticos como la asistencia y voto en las Juntas. Y se acreditó además que los demandantes confiaban en la entidad (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , mins. 00.06.23, 00.07.10**) a la hora de ser aconsejados y serle recomendada su adquisición por la entidad, razón por la cual ellos no leyeron los documentos que les pusieron a la firma.

DÉCIMO QUINTO.- No resulta suficiente que se diga que no constituye un depósito bancario, si por la forma en que se comercializa -v. gr., alto rendimiento, posibilidad de recuperar el dinero de forma inmediata cuando se desee, etc.- los clientes inversores pueden formarse la idea -por más distanciada de la realidad o equivocada que pudiera serlo- que lo que contrata es «como» un depósito a plazo fijo (**interrogatorio de la Sra. Milagrosa , min. 00.10.41**). Y no consta haberse informado a los demandantes de que la entidad podía llegar a no obtener beneficios o incluso podía quebrar y las consecuencias de dichas vicisitudes. No consta que se le informara de la diferencia de las participaciones preferentes con un depósito o con las acciones, ni la consistencia de la «preferencia» que da nombre al producto. En relación con la liquidez del producto no consta haberse informado a los actores de la consistencia real del mercado secundario en el que cotizaban -Doña. Concepción únicamente afirma haber hablado de su existencia pero nada se acredita respecto de su consistencia-, y de que se trataba de un mercado interno de la propia entidad. No constan informados los actores del plazo en el que podía obtenerse liquidez a salvo que ese concreto dato se preguntase por los clientes (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.32.04**) ; pero consta no haber informado de la calificación financiera del producto y la entidad, ni acerca de que si los mismos descendían demasiado, podía no haber demanda alguna del producto; ni que en la venta se pudiera experimentar una pérdida total o muy considerable de la inversión o del capital. Tampoco consta haberse advertido a la parte demandante del riesgo de insolvencia de la entidad, por más remota o improbable que pudiera representarse, ni de que existía la posibilidad de que al intentar vender las participaciones preferentes no hubiera comprador y no se pudiera liquidar ni recuperar el dinero invertido.

A propósito del riesgo de calidad crediticia es un hecho notorio que la agencia Moody's, ya en el mes de junio de 2009 había rebajado el rating de estos híbridos de Bankia de Ba2 hasta B1 -y posteriormente a B2, en enero de 2010- extremo del cual los demandantes consta que no fueron informados, porque tales datos los publicaba la entidad en el tablón (**interrogatorio de Doña. Concepción , mins. 00.34.53, 00.35.03, 00.35.26**), ni que los días 18 y 19 de junio los clientes podían haber revocado las ordenes de compra con base en dicha circunstancia (**interrogatorio de Doña. Concepción , mins. 00.38.03, 00.38.14**), consecuencia de lo cual la parte demandante no pudo ejercitar ese derecho de cancelación.

DÉCIMO SEXTO.- La falta de entrega de esta documentación con anterioridad a la celebración del contrato y a la firma de la misma comporta la absoluta imposibilidad material de poder examinarla, leerla, y analizarla con precedencia a la suscripción del producto mediante la orden de compra de las participaciones preferentes. Esta circunstancia impedía de suyo que los clientes pudieran comprender y valorar su contenido con la debida antelación y cuidadosamente para decidir si deseaban consciente y deliberadamente adquirir o no ese producto. Aun entregada la documentación a la codemandante, se trató, a lo sumo, de una observancia meramente «formularia» -es decir, realizada por fórmula, «cubriendo las apariencias»(< <http://lema.rae.es/drae/?val=formulario> >) de las exigencias normativas, orientada más a que la entidad ahora demandada-recurrente pudiera considerarse -equivocadamente- a cubierto frente a eventuales reclamaciones futuras que con el decidido propósito de satisfacer, de verdad, el derecho a una información adecuada, de forma clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo. Así, se ha de insistir en que no se ha justificado por la entidad demandada la entrega, con antelación suficiente, a la firma de la orden de adquisición y, por lo tanto, sin conceder un período de tiempo razonable durante el cual poder reflexionar y recabar el oportuno asesoramiento externo con precedencia a la decisión de aceptar la propuesta de la entidad demandada-recurrente. En todo caso, se ha de subrayar que, frente a lo argumentado, el «tríptico» no es literosuficiente, en la medida en que efectúa remisiones a otros documentos, como acontece, v. gr., respecto de la noción de «beneficio distribuible», en relación con el cual reenvía a la «nota de valores», apdo. III.4.9.1; no proporciona una información clara, concreta y fácilmente comprensible por personas carentes de formación financiera acerca de la situación económica real de la entidad emisora en el momento de la suscripción de las órdenes, pese a que se trata de datos altamente relevantes para conocer las garantías con que cuenta el producto; no se explica la situación financiera real de la entidad Caja Madrid en el momento de la suscripción del contrato de 2009. No se efectúa mención alguna a la volatilidad de los precios del producto, dato especialmente relevante para la caracterización y comprensión de las posibilidades de liquidación del producto y, en particular, en épocas de inestabilidad de los mercados financieros como la que se atravesaba en los momentos de la suscripción de la orden de compra [mayo de 2009 (**doc. 7C de la contestación a la demanda, f. 304**)]. Acerca de la «perpetuidad» se contienen informaciones contradictorias: al tiempo que se dice que es un producto perpetuo se habla sólo de «riesgo de perpetuidad», que son cosas en absoluto coincidentes, con la indicación de la posibilidad de que la entidad emisora pueda, a su sola voluntad, transcurridos cinco años desde la fecha de desembolso, amortizar la emisión en todo o en parte. En el «tríptico» se afirma que «no es posible asegurar que el inversor pueda



venderlas con carácter inmediato», lo cual no se coherente con la información que se dice proporcionada al cliente acerca de que en cualquier momento podía dar la orden y en breve plazo recuperar su inversión.

Tampoco permite su lectura pormenorizada y atenta, caso de que se hubiera realizado -los actores declararon no haber leído los documentos por la confianza depositada en la entidad oferente-, no es accesible comprender el contenido de la documentación entregada, señaladamente del «tríptico» sin explicación complementaria, así como poder llegar a conocer el alcance de la inversión que estaba realizando y de los riesgos que comportaba, los cuales son inequívocamente elevados habida cuenta que no se trata de un producto adecuado para inversores minoristas que no sepan valorar y entender los riesgos y decidir concretamente si quiere asumirlos o no, habida cuenta que la inversión en participaciones preferentes constituye una aportación de fondos o recursos propios, es decir, entregas de dinero a fondo perdido que ingresa la entidad emisora en contraprestación a una rentabilidad pactada, inicialmente fija y posteriormente variable, que puede recuperarse en todo, en parte, o no llegar a tener lugar, mediante la enajenación en un mercado secundario interno, que precisa la existencia de una demanda concreta, y en función de la rentabilidad que presente en ese instante.

DÉCIMO SÉPTIMO.- c) Documento resumen de riesgos

La suscripción de este documento (**doc. 4 de la contestación; f. 283**) por la codemandante Sra. Milagrosa , leído por la misma en voz alta en el acto del juicio, no demuestra que le fueran comunicados todos los riesgos asociados al producto, a alguno de los cuales ni siquiera se contiene referencia alguna en ese documento, ni que le fueran explicados con detalle, claridad y de modo completo. Es importante destacar que no se menciona la «perpetuidad» y, en cambio, se alude a la posibilidad de amortización del mismo sin mencionar que ésta es solo eventual, contingente y potestativa para la entidad. Se habla de la posibilidad de incurrir en pérdidas pero no se indica la proporción que pueden alcanzar o que la misma podía, en función de las circunstancias, llegar a ser prácticamente completa, lo que se ha de poner en inmediata relación con el hecho de que la Sra. Milagrosa consta no haber sido informada de todos los «riesgos» que podían presentar las participaciones preferentes; señaladamente de que no era un producto seguro y de que podía llegar a perderse parte del capital, extremo respecto del cual resulta insuficiente por las reservas que suscita, el solo testimonio de la empleada Doña. Concepción . Se ha de insistir en que no consta haberse informado a la parte demandante de que se trataba de un producto de renta variable; de que la inversión no pasaba a formar parte del accionariado o del capital social de la entidad; que la distribución de rendimientos económicos o percepción de intereses quedaba confiada a la discrecionalidad de la entidad bancaria, o que la rentabilidad pactada dependía de los beneficios que diera la entidad; que si la entidad no daba beneficios, el cupón no se cobraría; que el producto cotizaba en un mercado secundario y la trascendencia de esta circunstancia a efectos de la liquidez (no era inmediata; dependía de la demanda que hubiese en ese mercado; y de la calificación y rentabilidad del producto, es decir información del riesgo de que, si la entidad no daba beneficios y el producto dejaba de ser rentable acaso podría no haber demanda y, en consecuencia, perder la totalidad de la inversión. Tampoco consta que se explicara al cliente la consistencia de ese mercado secundario, que revestía carácter interno y no general, ya que el funcionamiento del mercado AIAF -que tampoco consta haber sido explicado (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.45.16**) era un mercado distinto del interno de la entidad en que realmente se producía la venta, tampoco consta que le fuera explicado a los actores la necesidad de que hubiera un comprador para poder efectuar la venta, aunque este extremo no pudiera ser ignorado por la entidad y sus empleados. En todo caso no consta que se mencionara nada a los demandantes acerca de la posibilidad de que en esa transacción en el mercado secundario se pudiera perder siquiera fuera una parte menor o mayor del capital invertido, o en el caso de quiebra de la entidad, ni que pudiera no llegar a venderse por falta de compradores, ni consta -aunque quepa conjeturar razonablemente una respuesta negativa- qué habrían hecho los **Sres. Salvador y Milagrosa** de haber sido plenamente informados de dichas circunstancias. Tampoco consta que se informara a los demandantes de que en caso de insolvencia de la entidad el crédito de este último se encontraría pospuesto al resto de acreedores comunes de la entidad emisora; ni se informó a los actores de que en el mes de junio de 2009 había descendido la calificación crediticia de la entidad «Bankia» y que los clientes disponían de dos días para deshacer la inversión con dicho motivo (**interrogatorio de Doña. Concepción , min. 00.38.03**).

Como ha precisado la SAP de Madrid, Secc. 19.ª, 468/2013, de 23 de diciembre [ROJ: SAP M 16842/2013 ; RA 687/2013]: «... por más que se entregue ficha del producto o tríptico resumen o documento resumen de riesgos, pues es evidente que quien pretende vender un producto, como la participación preferente, es consciente, de antemano, de la dificultad de su colocación ante la incertidumbre que el propio producto financiero comporta. Luego aun cuando se hubiesen entregado todos los documentos que expresa la parte demandante, siempre, sería insuficiente la repetida información, por qué no se trasladó al cliente, inexperto financiero, los riesgos, que luego se vieron plasmados en la realidad, de la adquisición de las participaciones preferentes , cuando Caja Madrid había iniciado ya la andadura de la insolvencia. ...».



Desde la perspectiva que acaba de ser expuesta, mal puede reputarse responsablemente adoptada por la parte demandante la decisión de adquisición de las participaciones preferentes controvertidas cuando: la información proporcionada no puede considerarse que lo fuera con antelación suficiente, clara, detallada, precisa, completa y adecuada al nivel de conocimientos en el ámbito bancario y financiero -reales y no supuestos, efectivos y no presumidos con base en meras conjeturas o hipótesis- del cliente, a quien no consta que se informara de las tensiones bursátiles; ni se valoró si el precio de adquisición era o no el adecuado; y consta que no fue informado de la bajada de «rating» de la entidad en junio de 2009.

DÉCIMO OCTAVO.- d) Las declaraciones genéricas de exención de responsabilidad

A su vez, se ha de tomar en consideración el escaso valor de las declaraciones genéricas de los clientes a propósito de la información que dicen haber recibido, como acontece con la que aparece en el anverso de la orden de suscripción (**doc. 7 C de la contestación a la demanda, f. 304**) «... *El ordenante declara que ha recibido información sobre el instrumento financiero al que se refiere esta orden. Asimismo declara que con fecha 28/05/2009 ha realizado el test de conveniencia, facilitando la información necesaria para evaluar, según sus conocimientos y experiencia inversora en relación con el producto, la adecuación a no de la inversión, resultando conveniente para realizar la misma . . .*»; o la contenida en el documento núm. 4 de la contestación a la demanda (**f. 283**).

Las expresiones abstractas relativas al reconocimiento de la información pretendidamente proporcionada -y recibida- se ha de poner en relación con lo dispuesto en *art. 89, apdo. 1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre* , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los **Consumidores** y Usuarios. En este precepto se consideran -entre otras, de modo enunciativo- como cláusulas abusivas «las declaraciones de recepción o conformidad con hechos ficticios». La nulidad de la cláusula se subordina, pues, a la acreditación de la inexistencia o ficción de los hechos que se afirman producidos. En todo caso, los expresados documentos no exoneran a la entidad bancaria de la carga de probar haber proporcionado la información legalmente exigida, que en el caso no aparece debidamente levantada, atendido el resultado de la prueba testifical practicada de la que se desprende, que al margen de lo que pueda desprenderse formalmente de las declaraciones firmadas por la cliente, hay sobrada prueba de la falta de información en condiciones suficientes y adecuadas para que pudiera obtenerse un cabal y acabado conocimiento del instrumento financiero que se estaba adquiriendo y, en especial, de los riesgos que incorporaba su compra.

Es práctica frecuente en los contratos bancarios y financieros incorporar declaraciones genéricas en las que de modo formal los clientes expresan que les ha sido proporcionada determinada información, al objeto de preconstituir la prueba documental que, en el futuro, permita poder acreditar la observancia de los deberes normativamente impuestos, de acuerdo con la carga legal que pesa sobre las entidades financieras y bancarias. Numerosas resoluciones de las Audiencias consideran, a propósito de esta suerte de reconocimientos, que «... *La inclusión en el contrato de una declaración de ciencia en tal sentido en el caso del inversor, básicamente, que conoce los riesgos de la operación- no significa, sin embargo, que se haya prestado al consumidor, cliente o inversor minorista la preceptiva información, no constituye un presunción "iuris et de iure" de haberse cumplido dicha obligación ni de que el inversor, efectivamente conozca los riesgos, último designio de toda la legislación sobre transparencia e, información. . .*» (SSAAPP de Illes Balears, Secc. 3.ª, 520/2012, de 13 de noviembre [ROJ: SAP IB 2185/2012 ; RA 512/2012], 291/2013, de 17 de julio [ROJ: SAP IB 1613/2013 ; RA 145/2013], 35/2014, de 31 de enero [ROJ: SAP IB 131/2014 ; Rec. 453/2013], 54/2014, de 13 de febrero [ROJ: SAP IB 210/2014 ; RA 427/2013], 80/2014, de 3 de marzo [ROJ: SAP IB 347/2014 ; Rec. 511/2013], 138/2014, de 16 de abril [ROJ: SAP IB 753/2014 ; Rec. 38/2014]; y de Illes Balears, Secc. 5.ª, 459/2013, de 10 de diciembre [ROJ: SAP IB 2492/2013 ; RA 430/2013], 497/2013, de 30 de diciembre [ROJ: SAP IB 2631/2013 ; RA 515/2013], 36/2014, de 11 de febrero [ROJ: SAP IB 103/2014; RA 527/2013] y 133/2014, de 2 de mayo [ROJ: SAP IB 928/2014 ; Rec. 111/2014]; de Asturias , Secc. 5.ª, 734/2013, de 15 de marzo [ROJ: SAP O 421/2013 ; RA 65/2013], 219/2013, de 23 de julio [ROJ: SAP O 2163/2013 ; RA 301/2013], 273/2013, de 25 de octubre [ROJ: SAP O 2733/2013 ; RA 367/2013], 299/2013, de 21 de noviembre [ROJ: SAP O 3003/2013; RA 417/2013], y Secc. 7.ª, 344/2013, de 29 de julio [ROJ: SAP O 2187/2013 ; RA 752/2012], 71/2014, de 5 de marzo [ROJ: SAP O 568/2014; RA 425/2013] y 108/2014, de 27 de marzo [ROJ: SAP O 777/2014 ; RA 263/2013], 113/2014, de 28 de marzo [ROJ: SAP O 883/2014 ; RA 360/2013]; 126/2014, de 4 de abril [ROJ: SAP O 821/2014 ; Rec. 380/2013]; 152/2014, de 25 de abril [ROJ: SAP O 1157/2014; RA 474/2013]; y Cáceres, 3/2013 [?], de 14 de enero de 2014 [ROJ: SAP CC 1/2014 ; RA 510/2013], 8/2014, de 21 de enero [ROJ: SAP CC 25/2014 ; Rec. 3/2014]; Girona, Secc. 1.ª, 25/2014, de 28 de enero [ROJ: SAP GI 23/2014 ; RA 508/2013]; de Córdoba, Secc. 1.ª, 38/2014, de 4 de febrero [ROJ: SAP CO 98/2014 ; RA 86/2014]; entre otras.)

En este sentido, la SAP de Asturias, Secc. 5.ª, 346/2013, de 23 de julio [ROJ: SAP O 3433/2013 ; RA 496/2013] tiene declarado que «... *En la práctica se suele hacer constar en los contratos que suscriben los consumidores, clientes bancarios o inversores minoristas manifestaciones formales de haber sido, efectivamente, informados,*



con lo que se pretende que quede acreditado documentalmente el cumplimiento de las obligaciones legales de información a cargo de las entidades, todo ello en consideración a que, como ha dicho este mismo tribunal en su sentencia de 16 de febrero de 2.012, la carga de la prueba de la correcta información y, sobre todo, en el caso de productos de inversión complejos, corresponde a la entidad financiera, por ser ella quien tiene la obligación legal de informar y por no poderse imponer al inversionista la carga de probar un hecho negativo, la no información. La inclusión en el contrato de una declaración de ciencia en tal sentido en el caso del inversor, básicamente, que conoce los riesgos de la operación no significa, sin embargo, que se haya prestado al **consumidor**, cliente o inversor minorista la preceptiva información, no constituye una presunción "iuris et de iure" de haberse cumplido dicha obligación ni de que el inversor, efectivamente, conozca los riesgos, último designio de toda la legislación sobre transparencia e, información." Y ciertamente una expresión de lo que se dice puede hallarse en el artículo 89.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los **Consumidores** y Usuarios, que considera como cláusulas abusivas "las declaraciones de recepción o conformidad con hechos ficticios"; precepto del que puede inferirse que son nulas las declaraciones de ciencia si se acredita que los hechos a los que se refieren son inexistentes o "ficticios", como literalmente expresa el texto legal. Por todo ello habrá que entender que las declaraciones de ciencia o de "saber" generan una presunción de que la correspondencia con la realidad que indican es cierta, pero que ello no impide que dicha presunción quede desvirtuada si, mediante la pertinente actividad probatoria desplegada en el proceso, se demuestra que la correspondencia con la realidad es inexistente. En el ámbito de la protección del **consumidor**, del cliente bancario o del inversor la información es considerada por la ley como un bien jurídico y el desequilibrio entre la información poseída por una parte y la riqueza de datos a disposición de la otra es considerado como una fuente de injusticia contractual. Por ello el legislador obliga al empresario, el banco o la entidad financiera a desarrollar una determinada actividad informativa. La acreditación de haber desarrollado la actividad informativa legalmente exigida se consigue, en principio, mediante las declaraciones de ciencia que se incluyen en el contrato. En tal supuesto se genera una presunción "iuris tantum" de que se ha desplegado la actividad informativa exigible relativa a la naturaleza de los productos y a los riesgos que supone. Dicha presunción puede ser desvirtuada en el proceso mediante la oportuna prueba, máxime cuando la doctrina de las Audiencias Provinciales, la denominada "jurisprudencia menor", viene manteniendo, en cuanto a la carga de probar la suficiencia y claridad de la información, que "es la entidad de crédito la que debe probar que ha cumplido con los deberes de información necesarios según la legislación vigente" (sentencia 486/2010, de 4 de diciembre, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos) y que "la diligencia que le es exigible [a la entidad financiera] no es la de un buen padre de familia sino la del ordenado empresario y representante leal, en defensa de los intereses de sus clientes" (sentencia de 16 de diciembre del 2010, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias) ...».

DÉCIMO NOVENO.- Y debe ponerse especial énfasis en la circunstancia de que no consta que se entregara con antelación suficiente a los demandantes la documentación informativa precontractual y contractual para que pudiera ser examinada por los mismos con precedencia a la emisión del consentimiento.

A propósito de este particular debe subrayarse que el art. 60, apdo. 1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los **Consumidores** y Usuarios y otras leyes complementarias («BOE» núm. 287, de 30 de noviembre), bajo la rúbrica «información previa al contrato» dispone que:

« 1. **Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.** »;

Y el art. 62 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre

(«BOE» núm. 41, de 16 de febrero), bajo la rúbrica «Requisitos generales de información a clientes», previene en sus apdos. 1 a 4 que:

« 1. **Las entidades que prestan servicios de inversión deberán proporcionar a sus clientes minoristas, incluidos los potenciales, la siguiente información, con antelación suficiente a la celebración del contrato de prestación de servicios de inversión o auxiliares, o a la propia prestación del servicio, cuando éste sea anterior a aquel :**

a) Las condiciones del contrato;

b) La información exigida en el artículo 63 en relación con el contrato o con los servicios de inversión o auxiliares.



2. Las entidades deberán proporcionar a los clientes minoristas, incluidos los potenciales, la información exigida por los artículos 63 a 66 con antelación suficiente a la prestación del servicio en cuestión. En el caso de clientes profesionales, la información a suministrar será la exigida en los apartados 5 y 6 del artículo 65.

Asimismo, deberán notificar con suficiente antelación cualquier cambio importante en dicha información que resulte pertinente para un servicio que se esté prestando al cliente en cuestión.

3. La información exigida en los apartados anteriores deberá proporcionarse en un soporte duradero o, a través de una página web, siempre que en este segundo caso, cuando no se den las circunstancias para considerarla como soporte duradero, se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 3.2. La notificación de los cambios en la información proporcionada a la que hace referencia el párrafo segundo del apartado anterior deberá proporcionarse en soporte duradero, cuando éste se utilizó para la remisión de la información a la que aquella hace referencia.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores en cuanto a los clientes minoristas, se podrá proporcionar la información allí señalada inmediatamente después de la celebración del correspondiente contrato o, en el caso del apartado 2, inmediatamente después de la prestación del servicio en cuestión, cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que el contrato, a petición del cliente, se haya celebrado utilizando un medio de comunicación a distancia que impida facilitar la información de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

b) En cualquier caso, aunque el medio utilizado no haya sido la telefonía vocal, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los **consumidores**, considerando al cliente como **consumidor** y a la empresa como proveedor. ...».

Ciertamente que las expresiones « antes de quedar vinculado...» y « antelación suficiente » -o « suficiente antelación »-, por su vaguedad, permiten en abstracto sostener diferentes posiciones acerca del tiempo que debe mediar entre que se proporciona la información y el momento en que el contrato se celebra, pero se ha de subrayar que: a) No consta qué explicaciones se ofrecieron a la parte demandante; b) No consta probado el contenido preciso de la información verbal que se facilitó a los cliente, y ya se han relacionado con precedencia las insuficiencias, carencias y omisiones advertidas por esta Sección en la que se dice facilitada por el Sr. Virgilio, debiendo subrayarse que no consta -no se alega ni se prueba- que se leyese íntegramente a los compradores el contenido de los documentos que iban a ser firmados por los mismos, o que les fueran entregados con antelación suficiente para poder ser leídos con detenimiento y reflexivamente por los mismos; y no consta acreditado tampoco que se detallasen de modo claro, completo, adecuado y comprensible para la parte demandante las características del producto, con particular incidencia en los extremos menos favorables para la demandante: volatilidad de los precios del producto; existencia de conflicto de intereses entre la entidad y los clientes por constituir una aportación a fondos propios de la entidad y atendida la dudosa solvencia de la entidad; la significación real de la perpetuidad; posibilidad no sólo de no percibir remuneración en caso de inexistencia de beneficios distribuibles sino también de pérdida del capital invertido y casos en los que esto podía acontecer; consistencia del mercado secundario interno, entre otros.

Como subraya la SAP de A Coruña, Secc. 4.ª, 49/2014, de 26 de febrero [ROJ: SAP C 394/2014 ; RA 503/2013]: «... Hablamos de un especial deber precontractual impuesto, además de por el principio de lealtad y buena fe del artículo 7 del Código Civil, por normas de conducta de la legislación sectorial comentada más arriba y los artículos 78, 78 bis, 79 y 79 bis LMV, 62 a 64, 72 y 73 RD 217/2008, aunque incorporado también al marco contractual. Un deber no solo cuantitativo sino también y sobre todo cualitativo, no limitado a una información formal o meramente material ni a la simple entrega de un lote de papeles de contenido financiero complejo para su lectura, sino de información previa a la comercialización, no apresurada sino sosegada y con antelación suficiente a la celebración del contrato, con la necesaria amplitud y de calidad adecuada a las condiciones particulares de cada cliente de manera que sea verdaderamente inteligible o comprensible para ellos, no para el Banco, en sus variados aspectos sustanciales, dados los elevados niveles de riesgo y la complejidad de la estructura y condiciones de esta clase de productos, como por ejemplo en lo relativo a la posibilidad de cancelación. ...».

En las circunstancias expuestas, es claro que la entidad demandada no ha levantado adecuadamente la carga de demostrar haber proporcionado a la parte demandante información clara, completa y con antelación suficiente para desvirtuar la existencia del error -y de su carácter inexcusable- en el consentimiento alegada por los actores y apreciada por la sentencia de primer grado, pronunciamiento que, por lo mismo, ha de ser íntegramente confirmado. Y es claro, igualmente, que la información suministrada a través de las liquidaciones trimestrales de intereses carecen de trascendencia para valorar qué conocimiento tenían los demandantes en



el momento de la contratación, único instante atendible para enjuiciar la existencia de un consentimiento libre y debidamente formado.

VIGÉSIMO.- III. Las costas»

Idéntica suerte adversa ha de seguir la petición, que sin argumentación en los motivos del recurso, formula la recurrente a propósito de la condena de la demandante al pago de las costas de las dos instancias, al menos por las dos razones siguientes: a) En lo que se refiere al pronunciamiento relativo a las costas de la primera instancia, en estricta técnica jurídico-procesal el motivo no hubiera debido formularse con carácter principal, sino que al hallarse directamente determinado por la suerte del recurso y del íntegro acogimiento de las pretensiones de absolución formuladas por dicha parte en el precitado primer grado jurisdiccional, la desestimación de la pretensión impugnatoria apareja la íntegra confirmación de todos los pronunciamientos efectuados por la resolución recurrida incluido, como es natural, el atinente a la condena de la parte demandada vencida al pago de las costas procesales ocasionadas en la sustanciación del proceso en la primera instancia; y, b) En todo caso, se ha de subrayar que el art. 398 LEC 1/2000 acoge, respecto del pronunciamiento relativo a las costas devengadas en la sustanciación de los recursos -tanto el ordinario de apelación como en los extraordinarios- que finalicen mediante resolución de fondo una peculiar modalidad del principio « *Ubi damna dantur, victus victori in expensis condemnari debet* » (2 Inst. 289; 3 Bl. Com. 399)», que se separa de modo no escasamente relevante del criterio seguido para las costas de la primera instancia en el art. 394 LEC 1/2000 . En primer término, el precepto diferencia únicamente dos hipótesis: a) la de íntegra desestimación del recurso entablado, y en la cual reenvía a lo dispuesto en el artículo 394 LEC 1/2000 , rector de la imposición de las costas en la primera instancia; y, b) la de estimación total o sólo parcial del recurso, respecto de la que contiene una disciplina propia distinta -y excluyente- de lo prevenido en el apdo. 2 del art. 394 LEC 1/2000 .

En el primer caso, la remisión ha de entenderse efectuada -porque explícitamente no se dice- a lo dispuesto en los apdos. 1 , 3 y 4 del expresado art. 394 LEC 1/2000 , en los que se enuncia el criterio del vencimiento modalizable en el *an* y en el *quantum* en función de las circunstancias concurrentes: a) Como regla, la parte que vea desestimadas todas las pretensiones formuladas, salvedad hecha del Ministerio Fiscal en los procesos en los que intervenga como parte, se verá gravada con la condena al pago de la totalidad de las costas devengadas en la sustanciación del recurso. El importe de este concepto, de ordinario, en cuanto a las partidas correspondientes a los abogados y demás profesionales no sujetos a tarifa o arancel, no podrá exceder «... de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa». Excepcionalmente, el órgano jurisdiccional puede: 1) Eximir al litigante vencido del pago de las costas -nótese que el precepto no menciona la posibilidad de modalizar el pronunciamiento circunscribiéndolo a una parte proporcional de las mismas (tres cuartas partes, tres quintas partes, dos terceras, la mitad, etc.)- cuando se aprecie, razonándolo debidamente, que las cuestiones suscitadas en el recurso presentan «serias dudas de hecho o de derecho»; y, 2) Declarar la temeridad del litigante recurrente, caso en el cual desaparece la limitación cuantitativa del importe de las costas al tercio de la cuantía del proceso

En el segundo caso, la estimación o acogimiento en todo o en parte de la pretensión impugnatoria (principal o sucesiva ex art. 461 LEC 1/2000 , denominada por algunos «apelación reconvenicional») determina, no efectuar especial pronunciamiento de condena respecto de las costas procesales, dando lugar a que cada parte satisfaga las causadas a su propia instancia y la parte proporcional de las comunes. A diferencia de lo que expresa el art. 394, apdo. 2 LEC 1/2000 -y de lo que puede acontecer en el caso e vencimiento-, nada se dice en el art. 398 a propósito de la eventualidad de que el órgano jurisdiccional pueda tener razones sobradas para imponer las costas a una de las partes, recurrente o recurrida, «... por haber litigado con temeridad», sin perjuicio, claro, de la posible aplicación a la misma de las sanciones prevenidas en el art. 247 LEC 1/2000 . La exoneración del pago de las costas procesales ocasionadas en el recurso total o parcialmente estimado, que ya se encontraba presente en nuestro Derecho de Partidas (« *Ley. XXVII. Que es lo que ha de fazer el juez mayor q ha de judgar el alçada e de las coftas que ha de pechar la parte que la perdiere. EL mayorale q ha de judgar el alçada la primera cofa, que ha de fazer es efta, que pues que las partes, o alguna dellas pareciere antel que ha de abrir la carta en que es ecripta el alçada, e catar muy afincadamente el pleyto como paffo, e las razones como fueron tenidas, e el juyzio como fue dado, e dezir a la parte que mueftre los agrauiamientos, que recebio fobre aquello, que judgaron cotra el, porque fe alço. E fi por auetura alguna de nade las partes dixere que fallo agora de nueuo cartas, o teftigos, que le ayudan mucho en fu pleyto, que non pudo moftrar antel otro juzgador deuegelo recebirf E fi fallare que el juyzio fue dado derechamente, deue lo confirmar, e codenar a la parte que fe alço en las coftasg, que fu cotendor fizo fegu es coftubre de nueftra corte, e embiar h las partes antel primero juez q las judgo, que cupla fu juyzio, o ande adelate por el pleyto principal quado el alçada fuere tomada fobre algun agrauiamieto. E fi entendiere, q fe alço co derecho mejore el juyzio, e juzgue el principal e non le embie a aquel Alcalde que juzgo mal. Pero en tal razon como efta quando el primero juyzio fe reuoca non deue pechar* »)



coftas ninguna de las partes, e fi el alçada fuere tomada fobre juyzio afinado confirme lo, o reuoque lo fegun fallare por derecho, e faga de las coftas k como fobre dicho es...») encuentra su justificación en la constatación -por lo demás, elemental- de que la estimación, aun parcial, de lo pretendido en el recurso constituye razón bastante para considerar que la resolución recaída con precedencia contenía un indebido gravamen para el recurrente y que éste ha promovido el recurso con fundamento y justa causa. A su vez, tampoco se autoriza en modo alguno la imposición de la condena al pago de las costas a la parte recurrida pese a que las pretensiones formuladas por esta última han debido ser, obviamente, total o parcialmente desestimadas. La razón de esta exención estriba en que quiebra el principio de causalidad del proceso que subyace a la aplicación irrestricta del principio del vencimiento toda vez que la parte recurrida no ha dado lugar al recurso, sino que lo motiva la resolución que acogió -con escaso o nulo acierto advertido *ex post* - las pretensiones deducidas por la misma; esto es, contaba con una resolución favorable a su posición ni cabe decir que haya sido, *stricto sensu*, «vencido».

VIGÉSIMO PRIMERO.- En este sentido, como recuerdan las SSAP de Valencia, Secc. 9.^a, 320/2010, de 4 de noviembre [ROJ: SAP V 5387/2010 ; RA 611/2010], 357/2010, de 25 de noviembre [ROJ: SAP V 5439/2010 ; RA 652/2010], 380/2010, de 9 de diciembre [ROJ: SAP V 6102/2010 ; RA 721/2010], 390/2010, de 22 de diciembre [ROJ: SAP V 6419/2010 ; RA 704/2010], por citar sólo las más recientes: «... Se asume, al respecto, la tesis que viene sosteniendo la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, en diversas resoluciones judiciales, entre las que se cita, el Auto núm. 478 de 8/9/2000 y la Sentencia núm. 522 de 27/9/2000 , entre otras, que declaran que del mismo modo que es legítima la pretensión del apelante de que se deje sin efecto la resolución recurrida, lo que no puede pretenderse con fortuna por quien recurre es que se impongan a la parte apelada las costas de la alzada . Las razones de ello no son otras que las que resultan de las normas aplicables en materia de costas de la apelación y la relativa a que siendo el recurrente la única parte que ha dado lugar y ocasionado con su impugnación la realización de actuaciones procesales en la segunda instancia, que no han sido provocadas por quien no apeló, no sea éste, sino aquel, quien haya de correr con el riesgo de la imposición de las costas de la apelación si es la suya desestimada, mientras que el triunfo de su recurso sólo podrá dar lugar a que no se haga expresa condena por tal concepto, no que se impongan aquellas a la parte que sólo se personó en la alzada para defender la Sentencia dictada en la primera instancia, por lo que, en consecuencia, ni siquiera la hipotética estimación del recurso de apelación podría originar la condena de la apelada al pago de las costas de la alzada que se pidió por el recurrente. ...». En el mismo sentido, vide SAP de Jaén, Secc. 3.^a, 84/2011, de 25 de marzo [ROJ: SAP J 107/2011; Rec. 50/2011].

VIGESIMO SEGUNDO.- La desestimación del recurso de apelación interpuesto comporta que haya de imponerse a la parte recurrente vencida la condena al pago de las costas procesales ocasionadas en la sustanciación de esta alzada, ex art. 398 LEC 1/2000 .

VIGÉSIMO TERCERO.- La desestimación del recurso de apelación determina, a la luz de lo prevenido en el apdo. 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, que haya de acordarse la pérdida por la recurrente del depósito constituido.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones normativas de general y pertinente aplicación

III. F A L L A M O S

En méritos de lo expuesto, con **DESESTIMACIÓN** del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad «Bankia, SA» frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Leganés (Madrid) en fecha 30 de junio de 2014 en los autos de proceso de declaración seguidos ante dicho órgano por los trámites del procedimiento ordinario con el núm. 0347/2014 **PROCEDE** :

1.º CONFIRMAR la expresada resolución.

2.º CONDENAR a la parte recurrente vencida al pago de las costas ocasionadas en la sustanciación de esta alzada.

3.º ACORDAR la pérdida por la parte recurrente del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes en forma legal con la prevención de que contra la misma no cabe interponer recurso alguno ordinario, sin perjuicio de lo establecido respecto de los extraordinarios en la *DF Decimosexta de la LEC 1/2000* .

Así por esta Sentencia de la que se unirá certificación literal y autenticada al Rollo de Sala núm. 0677/2014, lo acordamos y firmamos.



E./

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ